

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300220140033001
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANESTESIÓLOGOS DE ORIENTE C.T.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

Decide la Sala, el impedimento manifestado por la Magistrada Dra, TERESA HERRERA ANDRADE, en escrito de 13 de agosto de 2021, para conocer del asunto de la referencia, al advertir que se encuentra incurso dentro de las causales señaladas en el numeral 1° de los artículos 130 del CPACA y 141 del C.G.P.

La Magistrada, advirtió que se configuran las causales, en tanto, que dentro del proceso de la referencia, se debe examinar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 50001333100420080026800, siendo integrante de la sala que adoptó la referida decisión, la cual fue calificada por la parte demandante como estructuradora del eventual error judicial que se plantea.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí

señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial².

Por tanto, las causales de impedimentos y recusaciones en sede judicial, son las previstas en el artículo 130 del CPACA, en concordancia con el artículo 141 del CGP.

El numeral 1° del artículo 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Causales

*1.- Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
(...)”.*

El Consejo de Estado³ ha precisado frente a esta causal de impedimento, que versa sobre la participación del juez en la expedición del acto enjuiciado, por lo que deben configurarse los siguientes requisitos, teniendo por finalidad que el juez no actué como tal frente a su propio acto.

“De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: (i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie.”

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del presente año, tal como lo precisó el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000232500020100074901 (2350-10)

³ Auto del 17 de julio de 2014. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). radicado No. 70001-23-33-00- 2014-00112-01

Se clarifica que si bien en el caso no corresponde a la Sala examinar un acto administrativo, al que de manera estricta se refiere el numeral citado, su contenido y sentido es aplicable a la situación de hecho descrita, pues, se propone en el sub examine el análisis sustancial de una sentencia que fue proferida con la participación de la Señora Magistrada que manifiesta su impedimento.

De otro lado, el artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, dispone:

Artículo 141. Causales de Recusación.

*1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*”.

Frente a la anterior causal, la Corte Constitucional en la sentencia C – 496 de 2016, indicó:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un "interés directo o indirecto en el proceso", evento en el cuál se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "Tener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento"

En el caso la Sala considera fundada también la causal de impedimento expresada por la Dra, TERESA HERRERA ANDRADE, a la luz del numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, pues, efectivamente, al tener que

examinarse la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de mayo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación No. 50001333100420080026800 dentro del contexto de un eventual error judicial, necesariamente, a la Dra. HERRERA ANDRADE, igualmente, le asiste un interés en las resultas de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Dra, TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE, razón por la cual será separada del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado Ponente, al ser el que sigue en turno.

Por lo anterior, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Dra, TERESA HERRERA ANDRADE, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra; una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho del magistrado ponente para asignarle turno para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 032

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277431a7abf01361738791f87dee88f2816e2f159e8e089357c3bc3e468397e0

Documento generado en 16/09/2021 02:05:40 PM